

REPÚBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 22 DE NOVIEMBRE DE 1917

NÚMERO 2782

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia,
MUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a., Casa particular: Avenida Central, No. 14.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 10.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 6a., No. 38.
 Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia, Casa particular: Calle 1a. No. 3.
 Secretario de Fomento,
ANTONIO ANQUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 11 Oeste, número 16.
EDVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficinas: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Julio Arjona Q.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B \$,00
 Por seis meses 3,00
 Por tres meses 1,50
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 "La Ley 1a. de 1905 sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0,25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 13 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1,00 el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO
 A razón de veintinueve centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

LEY 61 DE 1917
 (de 20 de Noviembre)
 por la cual se amplían y complementan las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 46 de 1917 y se derogan las leyes 21 de 1915 y 13 de 1916.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 178 de 1917, de 21 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional. 7819

Decreto número 179 de 1917, de 21 de Noviembre, por el cual se ordena el registro de los súbditos alemanes, austro-húngaros, turcos y bilinos que se encuentran en el territorio de la República y se dictan otras disposiciones. 7820

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 51, de 15 de Noviembre de 1917, por la cual se le reconoce al General Rafael Aizpuru la suma de veintisiete mil balboas (B. 27.000.00), como compensación total por la obra de urbanización en el Barrio del Chorrillo. 7820

FABRICA DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica. 7821

POLICIA NACIONAL

Tercera Sección

Acta de la Revista de Comisario pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro a la Tercera Sección del Cuerpo de Policía Nacional, el día 15 de Noviembre de 1917. 7821

PROVINCIA DE PANAMÁ

Distrito de Pinogana

Acta de la visita pasada a la Oficina del Juzgado Municipal por el Alcalde del Distrito de Pinogana, el día 31 de Octubre de 1917. 7821

Aviaca oficiales. 7821-22

PODER LEGISLATIVO

LEY 61 DE 1917
 (de 20 de Noviembre)
 por la cual se amplían y complementan las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 46 de 1917 y se derogan las leyes 21 de 1915 y 13 de 1916.

La Asamblea Nacional de Panamá,
 Considerando:

Que desde el día 7 de Abril último la nación se halla en estado de guerra con el Imperio alemán y que en consecuencia es de imperiosa necesidad darle al Poder Ejecutivo todas las facultades que exige esa condición de beligerancia.

Decreta:

Artículo 1o.—Decláranse suspendidos los derechos individuales que enumera el artículo 47 de la Constitución respecto de todos los súbditos del Imperio alemán y de los aliados de dicho Imperio en la actual guerra mundial, por todo el tiempo que ella dure.

El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado, además para adoptar respecto de individuos de cualquiera naturaleza o nacionalidad todas las medidas preventivas o represivas, generales o especiales, que a su juicio sean necesarias para la eficaz prosecución de la guerra, para la defensa del territorio panameño y del Canal de Panamá y para la protección y seguridad de los intereses comunes a la República y a los Estados Unidos de América, con la obligación de dar cuenta de esas medidas a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Artículo 2o.—Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para ejecutar los actos y adoptar las medidas siguientes:

1o. Celebrar acuerdos y hacer arreglos con el Gobierno de los Estados Unidos de América para prevenir, impedir o repeler la ejecución de actos hostiles contra los intereses de los dos países, o de cualquiera de ellos o de sus aliados o tendientes a dañar o destruir el Canal de Panamá o parte de sus obras o dependencias o a interrumpir su servicio. Tales arreglos comprenderán todas las medidas de vigilancia y de protección contra los enemigos de los dos países y contra los espías de cualquiera nacionalidad.

2o. Prohibir por medio de Decretos el comercio entre los súbditos enemigos o los súbditos de cualquiera de los aliados de los enemigos cualquiera que sea su residencia en el exterior y los nacionales y extranjeros residentes en el país.

3o. Prohibir la exportación y la re-exportación de artículos que constituyan contrabando de guerra o que puedan considerarse como tal contrabando en todo caso en que haya fundados motivos para temer que su destino final sea un país enemigo; o un aliado de los enemigos o para el uso de cualquiera de ellos.

4o. Usar el producto de la emisión de valores o bonos de Tesorería de que trata el ordinal 5o. del artículo primero de la Ley 46 de 1917 en la mejor forma que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente para estimular la producción agrícola nacional, estableciendo,

si fuere necesario, agencias para la compra de artículos alimenticios a un precio mínimo y almacenes de depósito para conservar esos artículos y venderlos a precios equitativos.

5o. Aumentar en quinientos mil balboas (B. 500.000) más la emisión de valores o bonos a que se refiere el ordinal anterior, en caso de que las ventas nacionales sigan disminuyendo con motivo de la actual situación de guerra. El Poder Ejecutivo podrá disponer que dichos valores o bonos tengan un valor menor de cincuenta balboas (B. 50.00).

6o. Importar por cuenta de la nación y vender directamente a los consumidores toda clase de artículos de comercio, cuando quiera que los importadores o vendedores eleven los precios excesivamente y no puedan obtener más de lo que constituye una ganancia equitativa.

7o. Celebrar contratos con individuos o compañías que tengan por objeto aumentar la producción agrícola del país, concediéndoles los siguientes favores o ventajas: exoneración del impuesto de introducción de maquinarias, útiles e implementos de agricultura, plazos hasta de cinco años para el pago de las tierras nacionales que compren para sus empresas; cooperación del Gobierno para la introducción de agricultores de cualquiera nacionalidad que no estén en guerra con Panamá, siempre que éstos no porten pasaporte a raras cuya inmigración esté prohibida por leyes especiales.

En estos contratos el Poder Ejecutivo exigirá las garantías que fueren convenientes para asegurar el cumplimiento de ellos.

Artículo 3o. Deróganse las Leyes 21 de 1915 y 13 de 1916.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente de la Asamblea,
Manuel Quintana V.

El Secretario,
D. H. Turner.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Noviembre de 1917.

Publíquese y ejecútese.
RAMON M. VALDES.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eugelio A. Morales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 178 DE 1917
 (de 21 de Noviembre)
 por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía.

El Presidente de la República,
 Decreta:

Artículo único. Nómbrase Subteniente efectivo del Cuerpo de la Po-

El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado, además para adoptar respecto de individuos de cualquiera naturaleza o nacionalidad todas las medidas preventivas o represivas, generales o especiales, que a su juicio sean necesarias para la eficaz prosecución de la guerra, para la defensa del territorio panameño y del Canal de Panamá y para la protección y seguridad de los intereses comunes a la República y a los Estados Unidos de América, con la obligación de dar cuenta de esas medidas a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Artículo 2o.—Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para ejecutar los actos y adoptar las medidas siguientes:

1o. Celebrar acuerdos y hacer arreglos con el Gobierno de los Estados Unidos de América para prevenir, impedir o repeler la ejecución de actos hostiles contra los intereses de los dos países, o de cualquiera de ellos o de sus aliados o tendientes a dañar o destruir el Canal de Panamá o parte de sus obras o dependencias o a interrumpir su servicio. Tales arreglos comprenderán todas las medidas de vigilancia y de protección contra los enemigos de los dos países y contra los espías de cualquiera nacionalidad.

2o. Prohibir por medio de Decretos el comercio entre los súbditos enemigos o los súbditos de cualquiera de los aliados de los enemigos cualquiera que sea su residencia en el exterior y los nacionales y extranjeros residentes en el país.

3o. Prohibir la exportación y la re-exportación de artículos que constituyan contrabando de guerra o que puedan considerarse como tal contrabando en todo caso en que haya fundados motivos para temer que su destino final sea un país enemigo; o un aliado de los enemigos o para el uso de cualquiera de ellos.

4o. Usar el producto de la emisión de valores o bonos de Tesorería de que trata el ordinal 5o. del artículo primero de la Ley 46 de 1917 en la mejor forma que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente para estimular la producción agrícola nacional, estableciendo,

stry
 com
 solo
 artic

licia Nacional, en remplazo del Sub-teniente Santiago Ruiz, quien murió el día 15 del presente al Subteniente Admiado Lisandro Solano M.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

DECRETO NUMERO 179 DE 1917
(de 21 de Noviembre)

por el cual se ordena el registro de los súbditos alemanes, austro-húngaros, turcos y búlgaros que se encuentran en el territorio de la República y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República.
en uso de sus facultades legales. y

Considerando:

1.º Que desde el día 7 de Abril último la República se halla en estado de guerra con el Imperio alemán y que en virtud de las alianzas y de acuerdos internacionales que se han celebrado para los dos grupos de beligerantes en la actual guerra mundial, no es posible admitir que la República esté en paz con los países aliados de aquel Imperio.

2.º Que la República tiene el deber de cooperar en todos sentidos con los Estados Unidos de América en la defensa, protección y seguridad del Canal y del territorio panameño.

3.º Que en el territorio nacional se encuentran residiendo muchos súbditos de los países en guerra con los Estados Unidos de América y con la República y que es conveniente a los intereses comunes a los dos países tomar respecto de estos individuos ciertas medidas de precaución permitidas por el derecho de gentes y para dar las cuales tienen amplias facultades el Poder Ejecutivo.

Decreta:

Artículo 1.º—Todos los súbditos del Imperio alemán, del Imperio austro-húngaro, del Imperio otomano y del Reino de Bulgaria que a la fecha de la publicación de este Decreto se encuentran en el territorio de la República, sea en calidad de residentes, sea en la condición de transeúntes, tienen el deber de presentarse personalmente ante el Gobernador de la Provincia en donde residan para inscribirse, o registrarse como residentes o transeúntes, usando las tarjetas de identificación que el Poder Ejecutivo distribuirá oportunamente.

Las personas obligadas a inscribirse deberán hacerlo antes del 5 de Diciembre próximo.

Artículo 2.º—Todos los súbditos alemanes, austro-húngaros, otomanos y búlgaros que lleguen al país después del 5 de Diciembre próximo, tienen el deber de inscribirse en la respectiva Gobernación de Provincia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada.

Artículo 3.º—Los individuos obligados a inscribirse, registrarse, o conformarse con los dos artículos anteriores que no cumplieran tal obligación dentro de los plazos respectivos, serán detenidos por el Gobernador, o quien a él le hubiera delegado facultades, e inscritos como tales en la oficina de la Secretaría de Gobierno y Justicia para que ésta proceda a mantenerlos arrestados en el lugar que se designe al efecto.

Artículo 4.º—Los individuos registrados o inscritos según las reglas

que precedan y que se hallen en libertad, quedan obligados a presentarse cada diez días a la oficina en que se inscribieron para que se tome nota de su presencia y se deje constancia de que residen en el mismo lugar que aparece designado en su tarjeta de identificación.

Artículo 5.º—Las tarjetas de identificación se harán por triplicado: un ejemplar quedará en la Gobernación de la Provincia; uno se le entregará al interesado y otro se le enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que lo ponga a disposición de las autoridades militares del Canal.

Artículo 6.º—En casos especiales, atendiendo a la distancia y a las dificultades de comunicación, el Gobernador de cada Provincia podrá autorizar a los Alcaldes de Distrito para que ante ellos cumplan los extranjeros enemigos el deber de presentarse personalmente cada diez días.

Artículo 7.º—El individuo que no cumpla la obligación de presentarse cada diez días ante el Gobernador, o ante el Alcalde, en su caso, será llamado a comparecer y explicar su conducta y en caso de reincidencia será detenido y enviado a la Capital de la República para que el Gobierno resuelva su confinamiento o su detención permanente en el lugar señalado al efecto.

Artículo 8.º—Es prohibido a todos los extranjeros sujetos a inscripción o registro, de conformidad con este Decreto, ausentarse del lugar en que residen y trasladarse a una distancia mayor de quince millas, sin permiso especial escrito dado por el Gobernador de la Provincia.

Es prohibido asimismo cambiar de residencia sin permiso de la misma autoridad.

Artículo 9.º—En caso de que un individuo inscrito tenga propiedades o negocios situados a una distancia mayor de quince millas del lugar en que reside y de que se le cause daño grave el no visitar frecuentemente sus propiedades o negocios, el Gobernador podrá otorgarle permisos periódicos revocables hasta por un mes contados de duración; pero solo para viajar hasta el lugar en que se encuentran sus fincas o negocios.

La violación de las prohibiciones de este artículo dará lugar también al arresto del individuo contraventor y a su remisión a la Capital de la República, para ser confinado o detenido permanentemente.

Artículo 10.º—Es absolutamente prohibido tanto a nacionales como extranjeros salir del territorio de la República para un país extraño, sin permiso escrito del Inspector del Puerto en donde el individuo vaya a embarcarse, o del Gobernador de la Provincia respectiva, si el viaje va a ser por tierra o por lugar que no sea puerto habilitado. Estos empleados darán los permisos teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, y deberán abstenerse de expedirlos cuando a su juicio el solicitante sea sospechoso por sus antecedentes o por ser enteramente desconocido al originario de un país enemigo. En estos casos el Inspector consultará al punto a la Secretaría de Gobierno y Justicia, y ésta decidirá en definitiva.

Los permisos serán válidos sólo por un término de ocho días, y se harán por triplicado: un ejemplar quedará en la oficina del empleado que lo concede; uno se le dará al interesado y otro se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 11.º—Tan pronto como llegue a un puerto de la República una nave procedente de puerto extranjero que conduzca pasajeros, el Inspector del Puerto respectivo enviará la lista de pasajeros al Gobernador de la Provincia a efectos de que éste se informe de cuántos están en la obligación de inscribirse o registrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, según lo dispuesto en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 12.º—Es prohibido a las Compañías de vapores, a los empresarios de transporte marítimo, a los navieros y capitanes o comandantes de buques que se dirijan de un puerto panameño a un puerto extranjero, vender boletos de pasajes a individuos que no exhiban el permiso de viajar correspondiente, expedido por el empleado facultado para ello, y que no comprueben su identidad.

La violación de esta disposición será castigada con una multa de ciento mil balboas que se le impuesta al responsable por el Inspector del Puerto, según el caso. Tal resolución será apelable para ante la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Si un individuo emprendiere viaje por tierra o por un lugar no habilitado como puerto, sin permiso para ello, el Gobernador de la Provincia ordenará su detención. Le impondrá una multa de cincuenta a mil balboas y comunicará el hecho al Secretario de Gobierno y Justicia para resolver lo conveniente.

Artículo 13.º—Los Gobernadores de Provincia, el Comandante General de la Policía Nacional, los Jefes Seccionales de Policía, los Inspectores de los Puertos y los Alcaldes de Distrito suministrarán a las autoridades civiles y militares del Canal todos los informes y datos que tengan y que éstas soliciten referentes al registro o inscripción de extranjeros enemigos, a permisos de viajar y de cambios de residencia, y los franquearán los libros, tarjetas e listas que hayan formado en cumplimiento de este Decreto.

Artículo 14.º—El Secretario de Gobierno y Justicia queda encargado de complementar este Decreto por medio de instrucciones detalladas a las autoridades encargadas de cumplirlo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre del año de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 51.

En la cual se reconoce al General Rafael Alzupuri la suma de veintiseis mil balboas (B. 27,000.00) como compensación total por la obra de urbanización en el Barrio de Calidonia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 51.—Panamá, Noviembre 15 de 1917.

En virtud del contrato número 11 del 14 de Mayo de este año, celebrado por el Despacho de Fomento y alcanzado con el General Rafael Alzupuri este último se comprometió a lo siguiente:

1.º A ceder al Gobierno por escritura pública todas las tierras necesarias para la construcción y pavimentación de calles, acueductos y alcantarillados en el predio suburbano situado en el Barrio de Calidonia de esta ciudad, de su propiedad, conocido con el nombre de "Huerta de San Juan".

2.º A hacer todos los trabajos de saneamiento y construcción de las cañerías en esa sección de la ciudad, de las líneas aprobadas por la Secretaría de Fomento y las autoridades respectivas de la Zona del Canal.

3.º A relevar al Gobierno de la obligación contratada por escritura pública número 32 de 15 de Abril de 1915 otorgada en la Notaría número 10

del Circuito de Panamá, para la construcción de una avenida en ese predio que partiendo de la base del cerro Ancón viniera a salir a los terrenos del Hatillo.

4.º A ceder al Gobierno por escritura pública tres lotes de los que resultaren de la urbanización proyectada, a elección del Gobierno, con una área total de 900 metros cuadrados para instalación de estaciones de Policía y de Bomberos y de una Escuela o escuela cualquiera otra que el Gobierno tuviere a bien utilizarlos.

5.º A hacer entrega al Gobierno de las calles y demás obras de saneamiento y asfáltico de los tres lotes de que trata el artículo 4.º de este contrato, y en caso de que el Gobierno no tuviera nada que objetar a la obra y se declarara satisfactoria la obra, se recibiría reconocida a favor del Contratista estrictamente el valor de la obra y los materiales.

El Gobierno por su parte contrae los siguientes compromisos:

1.º Permitir que el Gobierno de la Zona del Canal de Panamá facilite todos los materiales para la obra según éste lo tiene ofrecido a los representantes del Contratista, debiendo ser dichos materiales de la misma calidad y del mismo precio que los suministrados para los demás trabajos de saneamiento y pavimentación de calles y otros análogos que se lleven a cabo para el servicio público y por cuenta del Gobierno panameño.

2.º A pagar al Contratista el valor total reconocido de la obra de la manera siguiente: la tercera parte del valor del predio urbano de "El Hatillo" de entre aquellos que no hayan sido pedidos por ninguna otra persona hasta el momento de ser adjudicados en la forma más equitativa que el Gobierno crea y llenados las formalidades que el Gobierno señale. Las otras dos terceras partes del valor total reconocido de la obra le sería pagada al Contratista en dinero en cinco anualidades, la primera de las cuales se abonaría dentro de los tres meses siguientes a la entrega de la obra; las demás durante los primeros tres meses de cada año, sin interés alguno.

En vista del informe técnico rendido por los Ingenieros comisionados al efecto, señores W. C. Johnston y Francisco J. Morales, en cumplimiento de los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del contrato en referencia, este Despacho está satisfecho de que los contratistas de la obra han cumplido debidamente con las obligaciones que se captaron por medio del contrato mencionado. Dicho informe fue, por mejor de la obra en la suma de B. 29,883.55. Pero como en virtud del artículo 8.º del citado contrato el Contratista se comprometió a aceptar como máximo de pago por el valor de la obra la suma de B. 27,000.00 y el Gobierno ha cumplido la obligación contraída para con el Contratista consignada en el artículo 9.º, de conseguir que el Gobierno de la Zona del Canal facilitara los materiales para la obra, según seguridades ofrecidas por dicho Gobierno, al mismo precio de venta que para las obras de urbanización y saneamiento de las ciudades de Panamá y Colón.

Se resuelve:

Reconocer a favor del General Rafael Alzupuri, o a quien sus legítimos derechos represente, la suma de veintiseis mil balboas (B. 27,000.00) como compensación total por la obra de urbanización de que se trata, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.º de este contrato, así: las dos terceras partes de dicha suma en dinero efectivo que se será abonado en cinco contados anuales, el primero de los cuales le será pagado dentro del término de tres meses a contar de la fecha de esta Resolución y los demás contados durante los primeros tres meses de cada año, sin interés alguno; y la otra tercera parte en los lotes de "El Hatillo" cuya plena propie-

dad de los lotes, distinguidos en el plano oficial con los números 31 bis, 32 bis, 34 bis, 35 bis y 54 bis y de trescientos metros cuadrados de superficie. El primero de estos lotes, según avalúo oficial, por ser de escuela, tiene un valor anual en efectivo, de Bs. 130.000, y los otros cinco de Bs. 1.400.000, con un valor total de Bs. 9.000.000 que es la tercera parte del valor reconocido por la obra.

Autorizar al señor Secretario de Fomento para que firme la escritura pública correspondiente en la cual conste lo siguiente:

Que el señor Rafael Aispuru cede al Gobierno de la República, en plena propiedad, las calles y callejones que constituyen la obra de la urbanización de que trata el contrato número 14 de 1917, incluyendo las boca-calle de las calles de Calidonia y Espinas, conforme se detalla en el plano oficial de la obra que se agregará al Protocolo.

Que el señor Rafael Aispuru cede al Gobierno de la República los lotes de terreno número 11, 12, 13 y 14 del plano oficial de la expresada urbanización del predio conocido con el nombre de "Finca de San Juan", de diez metros de frente por treinta de fondo cada uno, o sea una superficie total de noventa y seis metros cuadrados.

Que el señor Rafael Aispuru releva al Gobierno de la República de la obligación contraída por escritura pública número 118 de 16 de abril de 1916 otorgada en la Notaría número 10 del Distrito de Panamá, para la construcción de una avenida en esa propiedad que se sitúa en la base del cerro Ancon, visera a salir a los terrenos de "El Matillo".

Que el Gobierno de la República, cede al señor Rafael Aispuru los lotes de terreno números 31 bis, 32 bis, 34 bis, 35 bis y 54 bis de esta obra, no objeto de la inscripción, de trescientos metros cuadrados de superficie cada uno.

Para que sea insertada en la expresada escritura se remita al Notario público número 10 del Circuito copia de esta Resolución, junto con el plano de la urbanización del predio denominado "Finca de San Juan" y demás documentos pertinentes. En dicha escritura se establecerán con toda claridad las dimensiones y linderos de las calles y lotes que el señor Aispuru cede al Gobierno, así como los de los lotes que esta vez cede al señor Aispuru.

Comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Fomento,

Ante. Anguloza.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en EE. UU. de A. bajo el número 385314, a favor de "Goodall Worsted Company", de Sanford, Maine, Estados Unidos de América.

Esta marca consiste en la representación de una rama de palma y las palabras distintivas "Palm Beach", y



sirve para amparar y distinguir en el comercio general de lana "mohester", pelo de camello, alpaca, seda y seda artificial.

La marca se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos de estos de cualquiera manera que se considere conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todos colores y tamaños, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, así que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Acompaña los siguientes:

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y el valor de la publicación de esta solicitud; comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América; el poder que me faculta para actuar en el asunto; cuatro facsimiles de la marca y un cifre.

Diga, guarde a usted;

E. S. Humbert

Panamá, Noviembre 12 de 1917.

República de Panamá—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Registro de Patentes y Marcas.—Panamá, Noviembre 15 de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial por dos veces consecutivas y si pasados noventa días desde su primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

Gil R. Ponce

2 vs. 2.

Policia Nacional

TERCERA SECCION

ACTA

de la Revista de Comisario pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, la Tercera Sección del Cuerpo de Policía Nacional, el día 15 de Noviembre de 1917.

En la ciudad de Bocas del Toro, a quince de Noviembre de mil novecientos diez y siete, el señor Gobernador de la Provincia, en asocio de su Secretario, se apersonó en la oficina de la Jefatura de la Tercera Sección de Policía, con el fin de pasarle la revista de ley, correspondiente al mes actual.

Presentes en el Despacho el Capitán Jefe, señor Ricardo Salazar R., y el Teniente Subjefe, señor Celso Urriola, se les informó del objeto de la visita y a ella se procedió de la manera que pasa a expresarse:

El personal de la Sección es el siguiente:

- Un Capitán Jefe.
- Un Teniente Subjefe.
- Sesenta Subtenientes.
- Sesenta Agentes.
- Contestaron a lista:
 - Un Capitán.
 - Un Teniente.
 - Cuatro Subtenientes; y
 - Treinta Agentes.

El resto del personal se encuentra en los destacamentos acantonados en los diferentes puntos de la Provincia.

El material fue examinado por el empleado visitante y se encontró en buen estado el siguiente:

- 100 rifles reformados.
- 98 bayonetas para reformado.
- 8561 cápsulas para reformado.
- 123 cartucheras.
- 102 Cinturones.
- 98 Tahaltes.
- 100 porta-tahaltes.
- 139 porta-palos.
- 100 porta-rifles.
- 3 Cornetas.
- 1 caja de guerra.
- 6 placas de pecho para Subtenientes.
- 76 placas de pecho para Agentes.
- 75 placas de sombrero para Agentes.
- 6 camillas.
- 100 cápsulas para revolver.
- 91 palos negros.
- 99 palos amarillos.
- 139 cordones.
- 5 revólvers Colt.
- 24 pitos.
- 52 cadenas.
- 5 esposas.
- 28 gorras.
- 2 banderas.
- 2 astas para banderas.
- 1 boquilla para corneta.
- 53 palveques.

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia.

- El Gobernador. Fabio Bravo.
- El Capitán. R. Salazar R.
- El Teniente. Celso Urriola.
- El Secretario del Gobernador. Ant. Santos.

Provincia de Panamá

DISTRITO DE PINOGANA

ACTA

de la visita pasada a la Oficina del Juzgado Municipal por el Alcalde del Distrito el día 31 de Octubre de 1917.

En El Real, cabecera del Distrito de Pinogana, siendo las diez de la mañana del día treinta y uno del mes de Octubre del año de mil novecientos diez y siete, el Alcalde del Distrito, asociado de su Secretario y del señor Agente del Ministerio Público, se apersonó a la Oficina del Juzgado con el fin de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de la fecha.

Presente en la Oficina el personal del Juzgado, e informado el empleado visitado del origen de la visita, el respectivo Secretario, exhibió los negocios que curean en el Despacho,

los que al ser examinados dieron el resultado siguiente:

Asuntos civiles:
Pendientes del mes anterior 2
Entrados en el mes 1
Total 3

Se descomponen así:

- Demanda ejecutiva de Gregorio de los Ríos, contra Laureano Gasca (Paralizada por falta de gestión).
- Demanda ejecutiva de Francisco Murillo, contra Chon Navarro (Paralizada por falta de gestión).
- Demanda ordinaria propuesta por Gregorio de los Ríos contra Amado Gómez

(Al Despacho del señor Juez, en término probatorio).

Asuntos criminales:
Pendientes del mes anterior 2
Entrados en el mes 0
Total 2

Se descomponen así:

- Contra Tomás Mena, por envenamiento
- (Al despacho del señor Juez, en ampliación)
- Contra Justiniano Rivas, por varios cargos
- (Al despacho del señor Juez, en ampliación)
- Total** 2

Trabajos de la Oficina:
Notas oficiales 4

Órdenes de comparendo 10

No habiendo más de que tratar, se dio por terminada la visita que para constancia se extiende y firma tal como aparece:

- El Alcalde. E. Valdeleamar.
- El Personero. Aquilino Martínez.
- El Juez. Vicente Recuero M.
- El Secretario del Juzgado. Dámaso Bello.
- El Secretario de la Alcaldía. Braulio Villar.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del día Jueves 20 de Diciembre próximo, se recibirán propuestas, en pliego cerrado en la Secretaría de Gobierno, y se adjudicará a la celebración de un contrato sobre conducción terrestre de todos los correos que circulan entre los Distritos de las Provincias de Herrera y de Los Santos; entre la Administración Principal de Correo de Chitré y el puerto de ese nombre y Correo de La Tablas y los puertos de Mensabé y de Guararé y el trans-

porte dos veces por mes de los correos de Chitré, o de Las Tablas al Corregimiento de Sabana Grande, de Chitré al Corregimiento de Chupampa y de Las Tablas a los Corregimientos de La Palma y de Partillo.

Cada postor debe depositar en la Tesorería General de la República, en las Administraciones Provinciales de Herrera y de Los Santos o en el Banco Nacional, para que en postura sea admisible la suma de diez mil pesos (B. 200.00) que perderá si después de hecha la adjudicación no formaliza el contrato.

Los pliegos de propuestas serán abiertos a las dos de la tarde del día señalado para la licitación y desde esa hora hasta las cuatro de la tarde del mismo día se oírán las pujas y repujas verbales.

La base fijada para esta licitación es de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales, suma que el Gobierno pagará al Contratista por toda remuneración.

El respectivo pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia, en las Gobernaciones de Los Santos y de Herrera y en la Administración Principal de Correos de Chitré y en la Subalterna de Las Tablas.

Panamá, Noviembre 18 de 1917.

El Secretario de Gobierno y Justicia

Eusebio A. Morales.

30 vs. 3.

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Dolega, pone en conocimiento del público que en esta fecha se ha tenido conocimiento que existe vacante una vaca de color amarillo achotillo; sin dueño conocido, con las siguientes características: de seis años de edad más o menos, con un ternero de cría, marcada a ruego en el anca sobre el lado izquierdo, así (ID), señal de sangre en ambas orejas con arpon, hacia la punta de cada oreja.

Dicho animal ha sido depositado en poder del señor Mauricio Lescure por resolución de este Despacho. Siandose el presente aviso en lugar público de esta oficina y otros concurridos, ordenando su publicación en el periódico oficial en el término de 30 días para el que o los que se crean con derecho al mencionado memorien te, hagan valer sus derechos, y si transcurrido dicho término se declara lina municipal, previo el avalúo se, rá rematado en almoneda pública, por el Tesorero Municipal del Distrito, conforme las reglas de los artículos 653 y 684 del Código de Policía.

Dolega, Octubre 12 de 1917.

El Alcalde,

E. Candanedo.

El Secretario,

César A. Rivera.

3 vs. 2.

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

Hace saber:

Que la señora Manuela Calderón, por medio de apoderado ha solicitado de esta Administración se le adjudiquen gratuitamente diez hectáreas de terreno baldío ubicado en el Distrito

Municipal de Chame por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,

En nombre de la señora Manuela Calderón solicito de usted se sirva conceder a la expresada señora, previa la tramitación correspondiente, a título gratuito, la plena propiedad de un globo de terreno de diez hectáreas, denominado "Martín Sánchez", en el Distrito de Chame y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, el Sur y el Este, con terrenos libres y por el Oeste, con predio del señor Fermín Madrid.

Acompaño a esta solicitud el poder que me ha conferido la señora Calderón y las declaraciones de dos testigos por las cuales queda demostrado que mi mandante es madre de familia y que se dedica a la agricultura y que no posee tierras bajo ningún título.

Y me fundo para dirigir a usted esta petición en las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 34 de la Ley 20 de 1913.

Panamá, Octubre 10 de 1917.

Amador Ponce.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito Municipal de Chame, por el término de treinta días, como lo dispone el artículo 180 del Código Fiscal, para que el que se considere lesionado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado en esta Administración, hoy, catorce de Noviembre de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana.

El Administrador,

Juan B. Urvola O.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 2.

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

Hace saber:

Que el señor Fabricio Ardines ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de diez hectáreas de terreno baldío, ubicado en el Distrito de Balboa por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas,

Suplico a usted se sirva, previos los trámites legales, adjudicarme un lote de terreno baldío, ubicado en el Distrito de Balboa, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, el mar; por el Sur, terrenos de Pedro y Hermanos; por el Este, terrenos de Pantaleón; por el Oeste terrenos de Pantaleón, divididos por la quebrada del mismo nombre, hacia el Sur, a salir a ritocóme.

Acompaño una información de testigos, con la cual compruebo que soy jefe de familia, dedicado a la agricultura, que no poseo terrenos en parte alguna de la República por ningún título y que el expresado globo de

terreno no se encuentra entre los inajudicables.

Sírvase dar a esta solicitud el curso legal.

San Miguel, Septiembre 15 de 1917.

Fabricio Ardines.

Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Cumpliendo con lo ordenado por usted en auto de diecisiete de Septiembre de este año, adiciono mi memorial de petición en el sentido de que la solicitud que he hecho la fundo en el artículo 161 del Código Fiscal, y que en tal virtud son diez hectáreas las que pido me sean adjudicadas gratuitamente en pleno dominio.

El terreno se denominará "Punta Mala", jurisdicción del Distrito de San Miguel.

Panamá, Noviembre 8 de 1917.

Fabricio Ardines.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Balboa, por el término de treinta días, como lo dispone el artículo 180 del Código Fiscal, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, haga valer sus derechos oportunamente.

Fijado en esta Administración, hoy, catorce de Noviembre de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana.

El Administrador,

Juan B. Urvola O.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 3.

AVISO DE REMATE

Desde las tres hasta las cuatro de la tarde del día 10. del mes próximo, se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia, propuestas para la construcción de unos muebles destinados al servicio de la Sala de Audiencia del Juzgado Superior de la República.

Toda propuesta deberá hacerse en pliego cerrado escrita en papel sellado de primera clase y venir acompañada del recibo correspondiente en el cual conste haberse consignado en la Tesorería General de la República, la cantidad de CIEN BALBOAS (B. 100.00), cantidad ésta que quedará a favor del Fisco en caso de que el favorecido con el remate no diere cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas.

Se oírán pujas y repujas; y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas.

Los diseños de los muebles y el pliego de cargos respectivo, podrán consultarse en esta Secretaría, de 11 a. m. a 12 m.; y de 3 a 5 p. m., todos los días hábiles.

Panamá, Noviembre 10. de 1917.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales. Ruego muy atentamente a todos los

jefes de oficinas públicas que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos, originales, tanto de notas como de procesos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los partes que hagan sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 40. de la Ley 19 de 1917.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales son contrarias a las leyes, Decreto y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Setiembre de 1917.

M. Almanza Caballero.

Archivero Nacional.

AVISO OFICIAL

Venta de lotes de terreno de "El Estiño."

Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá en la Tesorería General de la República, de 3 a 4 p. m., remate público de los lotes designados en los terrenos de propiedad de los conocidos con el nombre de "El Estiño."

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes.

Copia de este Decreto puede verse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes designados y las bases para la licitación.

Conforme a la Ley 61 de 1917, son admisibles en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 33 de 1916.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la República,

J. M. Almanza.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 4 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 11 a. m. y

de 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10. de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las minutas o cuentas que se tramitan al Despacho por ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana; de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO